



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00049/2017

SENTENCIA

En Oviedo, 22 de Febrero de 2017.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 77/2016**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **SEDES S.A.**; y siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**; sobre materia Tributaria.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora , en nombre y representación de SEDES S.A., se presentó Procedimiento Ordinario en fecha 7-4-2016, contra la Resolución del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de 4 de febrero de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por SEDES S.A. contra la liquidación tributaria nº 9711426, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 13-7-2016, se fijó la cuantía del presente recurso en 30.239,47 Euros.

TERCERO.- Por Auto dictado 14-7-2016, se acordó la admisión de la prueba propuesta por las partes, siendo el plazo de treinta días para practicar la misma. Finalizado el período probatorio, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de 4 de febrero de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por SEDES S.A. contra la liquidación tributaria nº 9711426 practicada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión del bien de referencia catastral ! , con una cuota tributaria resultante de 30.239,47 euros.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, alegando como motivos de impugnación los siguientes:

a) Infracción del principio de capacidad económica, por inexistencia de la que se ha sometido a gravamen en el acto recurrido.

Entiende la actora que no puede existir tributo si no existe capacidad económica que lo sustente, puesto que la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de rango constitucional, existe según la capacidad económica del contribuyente.

Se alega que el esquema legal de configuración del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, contiene una forma de cuantificación de la base imponible que integra una auténtica ficción legal de que el incremento se produce siempre y en todo caso, y en cualquier transmisión sujeta, lo cual resulta inconstitucional.

b) Ilegalidad de la liquidación impugnada por inexistencia del hecho imponible del impuesto liquidado.

Justifica la actora tal motivo de impugnación en que falta un elemento esencial del hecho imponible del impuesto liquidado, concretamente el incremento de valor de los terrenos, por lo que no puede surgir la obligación tributaria, y así se acredita con los documentos que se aportan.

c) Ilegalidad de la liquidación impugnada por indebida cuantificación de la base imponible del impuesto liquidado.





Para el caso de que se estimase la existencia del incremento, la forma concreta de aplicar las normas de cuantificación de la base imponible del impuesto debe hacerse conforme a lo establecido por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la del TSJ de Castilla La Mancha de 17 de abril de 2012, según la cual, la aplicación de los porcentajes estimativos del incremento del valor que integra la base imponible del impuesto no debe hacerse sobre el valor del terreno en el momento de la transmisión gravada, sino que deben aplicarse tales porcentajes sobre un valor tal que tras el incremento porcentual previsto en la norma, dé como resultado el valor catastral en el momento de la transmisión gravada.

B) Posición de la Administración demandada:

Se interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida afirmando, en lo que hace al primer motivo de impugnación, esto es, la posible inconstitucionalidad del tributo por vulnerar el principio de capacidad económica del art. 31 de la CE, que no corresponde a la Administración Local cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal.

En todo caso, se alega que la actora no despliega actividad probatoria alguna dirigida a demostrar que en el concreto caso del inmueble transmitido no se haya producido ningún incremento de valor puesto de manifiesto con ocasión de la escritura de compraventa otorgada el 23 de diciembre de 2014, sin que ni tan siquiera se acompañe informe pericial alguno que acredite dicha circunstancia.

Finalmente, y en lo que se refiere al supuesto error padecido al calcular la base imponible en la liquidación girada, se remite el Letrado Consistorial a los diferentes pronunciamientos judiciales de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad recaídos al respecto, entro ellos la Sentencia de este mismo Juzgado de 20 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Para resolver adecuadamente las cuestiones suscitadas es necesario poner de manifiesto, si quiera sea brevemente, los hechos relevantes del presente contencioso:





1. Por escritura pública de 23 de diciembre de 2014 se transmite el inmueble sito en Oviedo, Paseo de la Florida, con referencia catastral _____, a favor de la sociedad Beyos y Ponga S.A.

2. El inmueble anterior había sido adquirido por SEDES S.A. el 23 de abril de 2007 por un importe de 4.561.707,90 euros, siendo transmitido ulteriormente el 23 de diciembre de 2014 por un importe de 3.379.889,70 euros.

3. El 6 de agosto de 2015 se practicó a SEDES S.A. la liquidación tributaria del IIVTNU Nº 9711425 por la transmisión del inmueble con referencia catastral _____ por importe de 30.239,47 euros.

TERCERO.- Sobre la infracción del principio de capacidad económica, por inexistencia de la que se ha sometido a gravamen en el acto recurrido.

Se alega por la actora en el que viene a constituir el primero de sus motivos de impugnación que el IIVTNU contiene una forma de cuantificación de la base imponible que integra una auténtica ficción legal, según la cual el incremento se produce siempre y en todo caso, y en cualquier transmisión sujeta, sin tener en cuenta la capacidad económica del sujeto

Esencialmente lo que el recurrente viene a sostener en este motivo de impugnación es que la cuantificación de la base imponible que se recoge en el art. 107 del TRLHL conduce, de forma automática y sin consideración a la capacidad económica del obligado tributario (art. 31 de la CE), a la ficción legal de que el incremento del valor de los terrenos se produce siempre y en todo caso, en cualquier transmisión sujeta, lo que a su juicio es claramente inconstitucional.

Ciertamente el art. 31 de la CE dispone que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

Por su parte, el art. 107.1 del TRLHL contiene una regla de determinación de la base imponible del IIVTNU según la cual, *“La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del*





devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años”, añadiendo en el apartado 2º que el valor del terreno, en el momento del devengo, y en el caso de transmisión de terrenos, será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Debemos partir de la distinción conceptual entre hecho imponible y base imponible que resulta clara: el hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, en tanto que la base imponible es la magnitud establecida por Ley que expresa la medición del hecho imponible. Por lo que, partiendo de la referida distinción, la falta de materialización del hecho imponible (en definitiva, la falta de incremento de valor) impide la aplicación de las normas de determinación de la base imponible.

Lo que cuestiona el recurrente es esa forma o criterio legal de determinar la base imponible del IIVTNU, si bien no debemos perder de vista que se trata de un criterio objetivo fijado por el legislador y de obligado cumplimiento, pero lo verdaderamente relevante es la realización del hecho imponible del impuesto, pues si efectivamente se ha producido un incremento de valor de los terrenos, que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad (art. 104.1 del TRLHL), se podrá cuestionar si la forma de cuantificación de la base imponible refleja adecuadamente o no la capacidad económica.

Esto es así por cuanto como declara la Dirección General de Tributos en consulta nº V0153-14 (consulta vinculante a los efectos del art 89.1 de la LGT 58/2003) de fecha 23 de enero de 2014 *“...La Ley (TRLHL) sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición... Y ello es así porque el fundamento de este impuesto -el de plusvalía- no es tanto gravar el incremento real provocado por el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y compra, sino que trata de gravar el incremento del valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra...”*.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En definitiva, según el art. 104.1 del TRLHL, el hecho imponible viene determinado por el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la



constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria.

Por tanto, y a partir de esta premisa, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, salvando con ello las dudas de constitucionalidad que suscita la actora en torno a la determinación de la base imponible, y así ya la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener la fórmula contenida en el art. 107 tenía carácter subsidiario, en defensas y garantía del contribuyente.

CUARTO.- *Sobre la inexistencia del hecho imponible del impuesto liquidado.*

En este segundo motivo de impugnación lo que la recurrente invoca es la ausencia de incremento del valor de los terrenos, por lo que no puede surgir obligación tributaria alguna.

Resulta acreditado, y no se discute por la Administración, que por escritura pública de 23 de diciembre de 2014 se transmite el inmueble sito en Oviedo, paseo de la Florida, con referencia catastral _____, a favor de la sociedad Beyos y Ponga S.A. por un importe declarado por los otorgantes de 3.379.889,70 euros, el cual había sido adquirido por la recurrente, en virtud de escritura de 23 de abril de 2007 por importe de 4.447.858,27 euros.

La enajenación que tuvo lugar el 23 de diciembre de 2014 fijó un precio según tasación realizada por la entidad TECNITASA el 20 de octubre de 2014 (Dco. 3 del CD que obra en el expediente), y por tanto, debe entenderse acreditado fehacientemente que el valor del suelo en el momento de la transmisión era de 3.379.889,70 euros.





Por su parte, que el valor del terreno en el momento de la adquisición era de 4.447.858,27 euros resulta del Informe de Valoración del Servicio Técnico de Gestión de Patrimonio de la Dirección General de Patrimonio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que se aporta como Doc. 3 de la demanda.

Ya hemos visto como el art. 104.1 del TRLHL dispone que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos.

El objeto de este recurso coincide, con la única diferencia de venir referido a una parcela distinta, si bien situada en el mismo ámbito, pero entre las mismas partes y por el mismo tributo, que el que fue resuelto por la STSJ de Asturias de 7 de noviembre de 2016 (rec. 228/16), que resuelve un recurso de apelación contra la Sentencia de este Juzgado de 13 de junio de 2016 (rec. 9/2016), y en la que estima que, ante una prueba documental y pericial idéntica a la que se ha traído a este contencioso, se ha acreditado que no existe el hecho imponible del impuesto, anulando la liquidación tributaria.

Afirma la citada Sentencia del TSJ de Asturias de 7 de noviembre de 2016 que “... la cuestión se centra de determinar la procedencia o no para exigir el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando en la transmisión del terreno no se ha obtenido beneficio por el incremento del valor, y en tal sentido este Tribunal, dadas las tesis mantenida en la materia hace suya y corrobora la que ya se vino a establecer en la sentencia de 7 de julio de 2016 (recurso de apelación nº 176/2016), porque, en definitiva, se considera, como en este caso, que no ha surgido el hecho imponible dado el menor valor acreditado del terreno transmitido, lo que impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , y en el presente caso, frente a lo sostenido en la sentencia apelada, está acreditada la adquisición de los terrenos, mediante permuta, en escritura pública de fecha 23 de abril de 2007, en la que se describe con todos sus datos, la finca urbana (parcela 14) del Proyecto de Compensación del PP1 de la Florida de Oviedo (solar), propiedad del Principado de Asturias, que se transmite a la recurrente cuyo valor es de 6.011.548,89 euros, el cual no cabe cuestionar en tanto, entre otros datos, es el establecido por la Dirección General de Patrimonio, y si el valor de venta en el 2014, avalado por empresa tasadora, es de 4.447.858,27 euros, no cabe duda que el





inmueble no ha incrementado su valor, y referido a un solar sin edificar en ambos casos, sin que proceda, en el caso, acudir al tajante cálculo que se recoge, o a la distinción entre precio y valor real, cuando ambos, con los datos obrantes en lo actuado coinciden, lo que lleva, con lo demás actuado, a la estimación del presente recurso de apelación”.

Pues bien, debemos señalar que el recurrente, siguiendo el criterio expresado por el TSJ de Asturias en la Sentencia citada, ha aportado prueba que acredita que en el concreto caso del inmueble transmitido no se ha producido ningún incremento de valor puesto de manifiesto con ocasión de la escritura de 23 de diciembre de 2014.

Ciertamente, y según tiene reiteradamente establecido la jurisprudencia, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento –como sucede en este caso-, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del artículo 107 del TRLRHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del “método de cálculo” y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

QUINTO.- Sobre las costas.

No procede realizar expresa imposición de las costas causadas (art. 139.1 de la L.J.C.A.), dada la complejidad jurídica del supuesto controvertido, como lo evidencian las diferencias de criterios judiciales existentes al respecto.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,





FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo Nº 77/16 interpuesto por la Procuradora , en nombre y representación de SEDES S.A., contra la Resolución del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de 4 de febrero de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por SEDES S.A. contra la liquidación tributaria nº 9711426, anulando los actos recurridos conformes con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar expresa imposición de las costas.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 30.239,47 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

